



**SUFICIENCIA PROBATORIA EN LA TENTATIVA DEL DELITO  
DE HOMICIDIO SIMPLE**

Si de la prueba actuada y valorada se acredita que la procesada usando un arma punzocortante –que la puso en ventaja sobre la víctima– le profirió lesiones que pudieron acabar con su vida, cabe condenarla como autora de la tentativa del delito de homicidio simple.

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la procesada JOHANNY ESMERALDA PULGAR LAFFOSSE<sup>1</sup> contra la sentencia del 28 de setiembre de 2020<sup>2</sup> expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual la condenó como autora de tentativa del delito de homicidio simple<sup>3</sup> en agravio de Frank Anthony Fernández Arévalo. Asimismo, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años y fijó en 10 000,00 soles el monto de la reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

**FUNDAMENTOS**

**I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO**

**Primero.** El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano<sup>4</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión

---

<sup>1</sup> Véase foja 590.

<sup>2</sup> Véase foja 573.

<sup>3</sup> Artículos 16 y 106 del Código Penal.

<sup>4</sup> Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

**Segundo.** La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en el hecho delictivo incriminado. La cual debe surgir del análisis y la valoración razonada e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral. Solo esa convicción de culpabilidad enervará la presunción de inocencia que asiste al imputado durante el proceso penal<sup>5</sup>.

**Tercero.** Ahora bien, la búsqueda de esa convicción de culpabilidad obliga: “Al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones”<sup>6</sup>.

## II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

**Cuarto.** Según la acusación fiscal<sup>7</sup> el 30 de enero de 2012, aproximadamente a las 5:00 horas, la procesada JOHANNY ESMERALDA PULGAR LAFFOSSE agredió a su entonces conviviente Frank Anthony Fernández Arévalo con un cuchillo y le ocasionó dos cortes en el hombro y uno en el cuello. Este último corte provocó en el agraviado una laceración en la vena yugular, motivo por el cual fue trasladado al hospital Central Militar a donde ingresó en estado de *shock* hipovolémico en segundo grado. El hecho se habría producido cuando la procesada y el agraviado sostuvieron una exacerbada discusión que habría conllevado a agresiones físicas mutuas.

---

<sup>5</sup> Véase el artículo 285 del C de PP.

<sup>6</sup> Exp. N.º 8811-2005-PHC/TC, fundamento tercero.

<sup>7</sup> Véase foja 430.



### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

**Quinto.** La defensa técnica de la procesada JOHANNY ESMERALDA PULGAR LAFFOSSE en su recurso formalizado solicitó la absolución de su patrocinada, como pretensión principal, y la disminución de la reparación civil, como pretensión subordinada. Al respecto, sostuvo los siguientes agravios:

**5.1.** La Sala Superior incurre en error al negar la configuración de la institución jurídico-penal de exención de responsabilidad por legítima defensa. Sobre el particular indicó:

**5.1.1.** De los tres elementos para la configuración de la legítima defensa, esto es: **i.** Agresión ilegítima. **ii.** Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. **iii.** Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa; la Sala Superior acotó que el primer y el tercer presupuestos solo estarían probados con el dicho de la acusada. Sin embargo, los mismos no se encuentran fehacientemente acreditados. Respecto al segundo presupuesto indicó que no resulta creíble que teniendo la posibilidad de pedir auxilio a sus familiares, por vivir en una casa con ellos, optó por el uso de un cuchillo para defenderse, menos que haya confundido este utensilio con un cucharón por tener estas dimensiones distintas y ser fácilmente diferenciables.

**5.1.2.** La Sala no tuvo en cuenta que los hechos ocurrieron a las 5:00 horas y ambas partes habían libado licor. El agraviado, con agresiones verbales, despertó a la acusada para luego golpearla. Cuando la acusada corrió a la cocina este lugar tenía las luces apagadas y no se consideró la brevedad con que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, debería haberse aplicado el razonamiento efectuado en el R. N. N.º 2233-2014/Junín, donde en un caso análogo de parricidio se señaló que el cuchillo utilizado para



repeler la agresión fue el único elemento disponible y no hubo desconexión temporal entre agresión y defensa.

**5.1.3.** La Sala superior no consideró las lesiones que presentó su patrocinada que fueron previas a las lesiones que sufrió el agraviado en el cuello. Esto lleva a inferir que fue el agraviado quien empezó la agresión.

**5.2.** Las declaraciones a nivel preliminar y en instrucción del agraviado carecen de coherencia, uniformidad y solidez. En la primera de ellas, el agraviado acepta haber agredido y golpeado a la procesada con dos golpes de puño en la cabeza; mientras en la segunda niega haber agredido y golpeado a la acusada. A su vez carece de lógica afirmar que una mujer con las características de su patrocinada haya infringido tales lesiones al agraviado y las lesiones presentadas por ella las haya ocasionado la madre de esta.

**5.3.** Al ser las declaraciones del agraviado contrarias entre sí, solo se cuenta con el certificado médico legal como medio de prueba, que lo único que demuestra es la responsabilidad objetiva, la misma que se encuentra proscrita por el ordenamiento legal.

**5.4.** Durante el proceso penal se tornó evidente la dificultad de probar la intención de su patrocinada de matar al agraviado, ya que la conducta fue tipificada en diferentes delitos, esto es, lesiones graves y parricidio, antes de concluir tentativa de homicidio simple. Aunado a ello, la Sala Superior no analizó el móvil ni fundamentó adecuadamente el dolo de matar.

**5.5.** Si bien el Ministerio Público solicitó 30 000,00 soles de reparación civil esto fue por el delito de parricidio; sin embargo, no especificó el daño extrapatrimonial. Entonces, el Tribunal Superior no debió



realizar de oficio una fundamentación sobre tal extremo. No obstante, si realizaba dicha fundamentación únicamente debió realizar la sumatoria de los recibos y boletas presentadas por la parte agraviada.

#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

**Sexto.** Analizando el caso *sub judice* cabe considerar que la gravedad de las lesiones sufridas por el agraviado Frank Anthony Fernández Arévalo se encuentran acreditadas por el Certificado Médico Legal N.º 23087-PF-HC<sup>8</sup> que especifica como diagnóstico: **1.** Trauma Cérvico Torácico por arma blanca. **2.** Neumotórax izquierdo. **3.** Lesión yugular por arma.

**Séptimo.** Ahora bien, respecto a la responsabilidad penal de la procesada JOHANNY ESMERALDA PULGAR LAFFOSSE es pertinente tener en cuenta que el agraviado y la procesada hasta la fecha de los hechos mantenían una relación sentimental y que producto de ella concibieron una hija.

**Octavo.** Sobre el hecho imputado, tanto el agraviado como la procesada refieren versiones distintas. Así, el procesado en su declaración preventiva<sup>9</sup> indicó que antes de los acontecimientos ambos estuvieron en dos reuniones familiares. A las 5:00 horas aproximadamente fueron a la casa de la acusada, donde discutieron en un dormitorio. Al ver que la procesada hacía problemas, él decide irse. Salió y la acusada lo hizo tras él y dijo que quería darle un abrazo de despedida, por lo que él asumió que estaban terminando la relación. Por lo que agachó la cabeza e inmediatamente sintió un puñete en la nariz. Luego bajó al tercer piso donde se dio cuenta que sangraba por

---

<sup>8</sup> Véase foja 222.

<sup>9</sup> Del 9 de abril de 2012, véase foja 228.



la nariz, cuando escuchó pasos; al levantar la mirada, se dio cuenta que la acusada le lanzó un plato macetero en la cara con lo que le ocasionó una herida en la frente. Ante ello, optó por volver a subir para lavarse la cara e irse, pero al terminar de subir las escaleras vio a la acusada salir con un cuchillo en la mano. Ella lo miraba con cólera y odio. Él se quedó en *shock*. La acusada le quiso clavar el cuchillo, pero solo logró hincarle el hombro dos veces pero no sabe en qué momento le clavó el cuchillo en la parte izquierda del cuello. Luego de lo ocurrido la acusada gritó que lo había matado, entonces salió la mamá de ella. La acusada le pedía perdón. En esos momentos un vecino le amarró al cuello un polo, lo bajaron y perdió el conocimiento.

**Noveno.** Por su parte, la procesada en su declaración preliminar<sup>10</sup> dijo que el día de los hechos ella, el agraviado y su primo Lorenzo participaron en una fiesta familiar donde libaron alcohol y donde el agraviado la celó. Luego a las 5:00 horas, aproximadamente, llegaron al domicilio de esta. Ella se fue a dormir y dejó al agraviado y a su primo en la cocina. Minutos después, el agraviado la “zamaqueó” y le propinó puñetes en la cara. Ante ello, salió corriendo del dormitorio y en ese momento el agraviado empezó a patearla en las piernas, ya que siempre tenía la costumbre de patearla pero en la cabeza. Entonces, para defenderse, ingresó a la cocina y tomó un cuchillo y le pidió al agraviado que dejara de golpearla (sin intención de causarle daño). Como el agraviado le daba cabezazos levantó las manos cubriendo su cabeza pero casualmente el cuchillo le hincó al agraviado. Al ver la abundante sangre se asustó, llamó a su madre y esta, a su vez, llamó a los vecinos y ellos se lo llevaron al hospital militar para su atención inmediata. Asimismo, refiere que el agraviado le causó lesiones que se

---

<sup>10</sup> Véase foja 8.



detallan en el Certificado Médico Legal N.º 6787-L-D<sup>11</sup>, en el que se describe lo siguiente: **1.** Tumefacción en región temporal parietal izquierda. Equimosis violácea bipalpebral ojo derecho. Excoriación rojiza de 0,5 x 0,4 cm en antebrazo. Equimosis violácea de 3 x 2 cm en región deltoidea anterior izquierda. Ocasionado por agente causante: objeto contundente duro. **2.** Equimosis violácea ovalada de 2 x 1 cm en brazo derecho, cara anterior, tercio medio. Ocasionado por agente causante: dígito presión. **3.** Excoriación rojiza semilunar de 0,3 cm en antebrazo izquierdo, cara posterior, tercio medio. Ocasionado por agente causante: uña humana. Le otorgaron dos días de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal.

**Décimo.** En consecuencia, si bien no es posible identificar quién desencadenó la discusión, lo que sí se puede advertir, más allá de toda duda razonable, es que fue la procesada PULGAR LAFFOSSE quien, valiéndose de un cuchillo, ocasionó cortes en el cuerpo del agraviado. Uno de ellos de alta peligrosidad pues produjo una incisión en la altura de la vena yugular. Es más, la misma procesada en su declaración preventiva asume su responsabilidad sobre este extremo.

**Decimoprimer.** Al haberse invocado como agravio un acto de legítima defensa, pues la procesada alega que solo repelió el ataque del agraviado, deberían concurrir los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal, esto es: **1.** Agresión ilegítima. **2.** Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. **3.** La falta de la provocación suficiente de quien hace la defensa.

**11.1. Agresión ilegítima,** Al respecto, cabe estimar que tal como lo indicó la Sala Superior en atención a las distintas versiones sobre los hechos ya detallados, en el presente caso no se puede

---

<sup>11</sup> Del 30 de enero de 2012, véase foja 12.



determinar con certeza qué parte inició la discusión. Por consiguiente, no es posible acreditar la plena concurrencia de este presupuesto.

**11.2. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.** Según ha establecido esta Suprema Corte dicho presupuesto:

Exige la valoración de las circunstancias, sin que esta implique un análisis de proporcionalidad entre la agresión y el medio empleado para la defensa. El análisis debe girar en torno a la racionalidad de la medida empleada. La evaluación de la necesidad racional se debe realizar desde una doble perspectiva que no se limite al medio, sino también a la misma defensa<sup>12</sup>.

Al respecto, conforme con el relato de la agraviada, ella se encontraba descansando en un dormitorio de la vivienda cuando repentinamente el procesado la despertó y le propinó golpes, por lo que ella se dirigió a la cocina y cogió un cuchillo. Sin embargo, debe considerarse que ella también indicó que en la vivienda se encontraba su madre Esmeralda Laffosse Grijalva y su padrastro Carlos Antonio Paredes, extremos ratificados por aquellos testigos<sup>13</sup>. Así, cabe asumir que la procesada pudo solicitar ayuda o evadir la situación de enfrentamiento con el agraviado luego de la primera agresión que según su versión ocurrió e incluso pudo salir de la vivienda; no obstante prefirió dirigirse a la cocina para coger un cuchillo con el cual luego agredió al agraviado. Así, el presupuesto analizado tampoco se verifica.

**11.3. Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.** Como ya se indicó no es posible determinar si el agraviado o la procesada generó la disputa entre ambos y su desenlace lesivo para el agraviado. Por consiguiente, no es posible dar por realizado este tercer presupuesto de la legítima defensa.

---

<sup>12</sup> Considerando 3.2.3 del Recurso de Nulidad N.º 591-2018/Ayacucho.

<sup>13</sup> Véase fojas 341 y 401.





**Decimosegundo.** Estando pues a lo antes analizado este Supremo Tribunal concluye que en el caso *sub judice* no se dan los presupuestos legales que requiere la justificante por la legítima defensa.

**Decimotercero.** Respecto a los agravios postulados por la defensa técnica de la agraviada, corresponde indicar:

- 13.1.** Con relación a que la Sala Superior no consideró que los hechos ocurrieron a las 5:00 horas, que la agraviada estaba en estado de ebriedad y que la cocina donde cogió el cuchillo estaba a oscuras y que, por ende, debe aplicarse el razonamiento del R. N. N.º 2233-2014/Junín donde en un caso análogo de parricidio se señaló que el chuchillo para repeler el ataque fue el único elemento disponible, tal aseveración, por lo antes expuesto, no es estimable. Sobre todo porque en el presente caso el cuchillo utilizado por la procesada no era el único medio disponible para neutralizar la agresión que sufrió pues tuvo la posibilidad de pedir auxilio gritando o realizando ruidos para que su madre y padrastro, que vivían en la misma vivienda, puedan ayudarla.
- 13.2.** Si bien en el proceso penal primero se tipificaron los hechos como lesiones graves y luego en tentativa del delito de parricidio, para finalmente condenar a la procesada por tentativa del delito de homicidio simple, tal desarrollo analítico de la imputación y calificación jurídica se debió a que el Ministerio Público por el lugar donde se produjo la lesión, la severidad y el arma usada para infringirla estimó que no cabía la posibilidad de un ánimo de lesionar sino de matar. Fue por ello que se tipificó tal acto como tentativa del delito de parricidio. Sin embargo, posteriormente la Sala Superior se desvinculó de este tipo penal porque durante el proceso no se pudo acreditar que la agraviada y el procesado hayan convivido por un lapso de dos años como mínimo, requisito



necesario para que se configure tal ilícito. Por consiguiente, pues, las variantes típicas sobre los hechos *sub judice* están debidamente justificadas y validadas.

**13.3.** En cuanto al agravio referido al monto de la reparación civil es de precisar la agresión y el riesgo corrido por el agraviado por lo que el monto fijado por la sentencia recurrida es adecuado.

Además, si bien en la sentencia recurrida la Sala Superior se desvinculó de la tentativa del delito de parricidio establecido en la acusación y tipificó en tentativa del delito de homicidio simple, ello no altera los hechos, ni el bien jurídico comprometido ni mucho menos genera alteración en el riesgo sufrido. Por consiguiente, el agravio planteado respecto a la reparación civil también debe ser desestimado.

**Decimocuarto.** Por lo expuesto y analizado, este Supremo Tribunal estima que la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley, por lo que se confirma en todos sus extremos.

**Decimoquinto.** Ahora bien del expediente judicial se advierte que en la denuncia penal ampliatoria<sup>14</sup>, la fiscal encargada solicitó se remitan las copias certificadas del presente proceso a la Mesa de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima para que procedan conforme con sus atribuciones legales respecto al escrito presentado por la procesada. Y donde aquella solicita que se considere al agraviado Frank Anthony Fernández Arévalo como autor del delito de lesiones en su agravio. No obstante, no se aprecia el oficio de remisión indicado. Por lo tanto, debe recabarse la información pertinente al respecto.

---

<sup>14</sup> Véase foja 253.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 28 de setiembre de 2020 expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual condenó a JOHANNY ESMERALDA PULGAR LAFFOSSE como autora de tentativa del delito de homicidio simple en agravio de Frank Anthony Fernández Arévalo. Asimismo, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años y fijó en 10 000,00 soles el monto de la reparación civil.
- II. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

Intervino el magistrado Núñez Julca por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/pssc